



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)
j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de febrero del año dos mil veinticinco (2025)

Expediente:	86001-33-33-002-2018-00182-00
Actor:	JOSE ALIRIO VILLARAGA FLOREZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTES - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 061

Pasa al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de llamamiento en garantía incoada por la concesionaria Aliadas para el Progreso S.A. a la Compañía Aseguradora de Confianzas S.A.

Antecedentes

La notificación a la concesionaria Aliadas para el Progreso S.A., como llamada en garantía de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, se efectuó en estrado de conformidad en lo previsto en el artículo 202 del CPACA, dentro del trámite de la audiencia inicial celebrada el 02 de abril de 2024, esto por cuanto la demanda en el proceso de la referencia igualmente se dirige contra esta entidad.

El día 18 de abril de 2024, con la contestación al llamamiento en garantía formulado en su contra, la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., allegó un escrito en el que solicitó llamar en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZAS S.A., esto es, dentro del término legal establecido para ello.

Para resolver, se considera:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la figura del llamamiento en garantía como una institución jurídica que permite al llamante vincular a un tercero para que, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, asuma el pago de la indemnización que eventualmente se le llegare a imponer como consecuencia de la resolución de la controversia de carácter contencioso administrativo. Dicho llamado debe tener sustento en una relación contractual o legal.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la norma transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de *“tener el derecho legal o contractual”*, es decir para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona que cita y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago al llamante en el evento que sea condenado en la sentencia que decida el proceso.

Sentado en lo anterior, se tiene que con el fin de amparar la responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros imputables a la sociedad la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., como contratista durante la ejecución del Contrato de Concesión No. 012 de 2015, tomó con la COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZAS S.A., la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual RE07437 de 21 de septiembre de 2016, cuya vigencia transcurrió entre el 23 de septiembre de 2016 al 23 de septiembre de 2017. Es decir, vigente a la fecha de los hechos que se relatan en la demanda, esto es el 14 de enero de 2017, fecha en la cual los demandantes mencionan que sufrieron un accidente automovilístico en la vía del PR32+000, sentido Mocoa – Pitalito.

A partir de lo anterior, se puede establecer que entre la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., y la compañía de seguros ASEGURADORA FIANZAS S.A., para la fecha de los hechos narrados en la demanda existía una relación contractual, por lo que es procedente el llamamiento en garantía. En esa medida, el contrato de seguro si tiene la virtud de amparar lo que se debate en este proceso, así como que la compañía aseguradora si puede responder por los daños y perjuicios reclamados que eventualmente pudieran imputarse en contra de la entidad llamante. Con ello se acredita que la aseguradora llamada en garantía si pueda responder por los daños causados porque puede estar obligado a hacerlo en virtud de cláusulas contractuales.

Precisando que el objeto de la Póliza RE07437 de 21 de septiembre de 2016, se pactó en estos términos:

OBJETO DE LA POLIZA:

INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) Y EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EN LA VIDA EN RELACION, DAÑO A LA SALUD Y DAÑO MORAL Y DEMAS QUE SE CONFIGUREN COMO TAL) OCASIONADOS A TERCERAS PERSONAS POR PARTE DEL CONCESIONARIO POR SUS ACCIONES U OMISIONES ASI COMO LAS DE SUS AGENTES, CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS, EN DESARROLLO DE CUALQUIER ACTIVIDAD EJECUTADA CON OCASION DEL CONTRATO DE CONCESION, LAS CUALES CAUSEN DAÑOS A PROPIEDADES O A LA VIDA O INTEGRIDAD PERSONAL DE TERCEROS O DE LA ANI, INCLUYENDO LAS DE CUALQUIERA DE SUS EMPLEADOS, AGENTES O SUBCONTRATISTAS, EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONCESION BAJO UN ESQUEMA DE ASOCIACION PUBLICO PRIVADA EN LOS TERMINOS DE LA LEY 1508 DE 2012, CUYO OBJETO ES EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESION PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL CONTRATO, EL CONCESIONARIO, POR SU CUENTA Y RIESGO, LLEVE A CABO: LA FINANCIACION, ELABORACION DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTION SOCIAL Y AMBIENTAL, GESTION PREDIAL, CONSTRUCCION, REHABILITACION, MEJORAMIENTO, OPERACION, Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR CONCESIÓN NEVIA - MOCOCA - SANTANA, DE ACUERDO CON EL APÉNDICE TÉCNICO 1 Y DEMAS APENDICES DEL CONTRATO, PARA LA ETAPA PREOPERATIVA. - CONTRATO DE CONCESION BAJO EL ESQUEMA DE APP NUMERO 012 DE 18 DE AGOSTO DE 2015.

En conclusión, del análisis integral del escrito se puede establecer que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, por lo cual el Despacho admitirá el llamado en garantía.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., a la compañía ASEGURADORA FIANZAS S.A., con fundamento en la póliza RE07437 de 21 de septiembre de 2016, en virtud del Contrato de Concesión No. 012 de 2015.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de la presente providencia, el escrito del llamado en garantía a la compañía de seguros ASEGURADORA FIANZAS S.A., a través del buzón de correo electrónico que la entidad haya registrado para notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acusede recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo disponen los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como ley permanente por la ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las llamadas en garantía por el término de quince (15) días (inciso 2 del artículo 225 del CPACA), lapso que empezará a correr desde el día siguiente al vencimiento de los dos (02) días hábiles

posteriores al envío del mensaje de datos de notificación personal (artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Firmado electrónicamente
MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO

Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo web SAMAI. El certificado digital que valida la integridad y autenticidad de este documento podrá ser consultado en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>